

previene para la internación, la Ordenanza general de Aduanas.

Por tanto, queda prohibida la internación de las expresadas mercancías, más allá de los límites de dicho territorio, y las que se encontraren fuera de él, serán consideradas como introducidas de contrabando y sujetas, así como los responsables del delito, á los procedimientos y penas que para éste señala la citada Ordenanza.

Art. 3° Queda facultado el Ejecutivo, para que durante la vigencia de este decreto, haga las modificaciones que crea convenientes, á la lista de efectos contenida en el art. 1°.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á siete de junio de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 7 de junio de 1902.—*Limantour*.—Al...

Ley y decreto reglamentario para la emisión de la 5ª serie de bonos de la deuda anterior amortizable del 5 por ciento.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 4ª.—Mesa 1ª.

El presidente de la república ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

«*PORFIRIO DIAZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión se ha servido decretar lo que sigue:

“El congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Sección 1ª

Art. 1° Se autoriza la emisión de la 5ª y última serie de bonos de la Deuda Interior Amortizable del 5%, con arreglo del decreto de 6 de septiembre de 1894. Estos bonos se destinarán exclusivamente al pago de las subvenciones que devenguen las Compañías de Ferrocarril, conforme á sus contratos respectivos, vigentes en la actualidad.

Art. 2° El valor total de la 5ª y última serie será de veinte millones de pesos; los bonos tendrán las mismas prerrogativas y se emitirán y amortizarán en idénticas circunstancias que las que fijaron, para los títulos de las cuatro series anteriores, los decretos de 6 de septiembre de 1894 10 de diciembre de 1895, 3 de enero de 1898 y 23 de diciembre de 1899.

Art. 3° Dos bonos de la 5ª serie sólo llevarán los cupones núms. 15 al 50, y al ser expedidos, se cortarán y cancelarán los cupones que estuvieren vencidos. Las liquidaciones de réditos por el semestre en curso en la fecha de la expedición de los

títulos, se harán en los términos que prescriba el ejecutivo.

Art. 4° Solamente se canjearán por bonos de la 5ª serie, de los que se expidan conforme á esta ley, los certificados provisionales emitidos por la Tesorería, desde que se agotó la 4ª serie de los bonos de la deuda interior amortizable del 5%, y los que siga emitiendo la misma oficina hasta la expedición de los bonos de la 5ª serie, en pago de subvenciones á empresas ferroviarias, pues los certificados que la propia oficina hubiere expedido ó siquiere expidiendo en pago de obras de utilidad pública que se ejecuten por cuenta del erario federal, conforme á los contratos respectivos, se pagarán en la forma que determina la sección 2ª de esta ley.

Sección 2ª

Art. 5° Para la ejecución ó pago de las obras de utilidad pública que se enumerará en el art. 6° de esta ley y sólo para dicho objeto; se autoriza al Ejecutivo de la Unión, á fin de que pueda emitir títulos de deuda pública á plazo corto ó largo, en moneda mexicana ó extranjera, y en la cantidad que sea estrictamente necesaria para cubrir el importe de las mencionadas obras, siempre que dicha operación resulte más ventajosa por el precio de emisión, tipo del rédito y condiciones de amortización que las emisiones de títulos que la Deuda Interior Amortizable del 5% hechas hasta la fecha, y que no se con- signa de una manera especial, renta,

ingreso ni propiedad alguna de la Federación en garantía de los nuevos títulos.

Art. 6° Las obras á cuyo pago se refiere el artículo anterior, son las siguientes:

Primera. Préstamo que con objeto de perfeccionar el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, debe hacer el gobierno federal, hasta tres millones quinientos mil pesos á la Sociedad que se ha organizado bajo el nombre de «Compañía del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec,» para la explotación de dicho ferrocarril y de los puertos terminales, por virtud del contrato celebrado en esta fecha entre la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas en nombre del gobierno de la Unión, y los Sres. S. Pearson, &, Son Ltd; y entero de la suma de quinientos mil pesos, en calidad de primera exhibición del capital social, de conformidad con el mismo contrato.

Segunda. Obras de los puertos de Salina Cruz y de Coatzacoalcos, conforme al contrato celebrado entre la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en nombre del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. S. Pearson, &, Son Ltd., en 2 de abril de 1898, y sus modificaciones posteriores.

Tercera. Obras del puerto de Manzanillo, conforme al contrato celebrado entre la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en nombre del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. E. K. Smoot, en 23 de mayo de 1899, y sus modificaciones posteriores.

Cuarta. Edificios y obras acceso-

rias del puerto de Veracruz hasta un millón de pesos.

Quinta. Obras del muelle metálico de Tampico, conforme al contrato celebrado por la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, en nombre del Ejecutivo de la Unión, con la Compañía del Ferrocarril Central, en 13 de diciembre 1899.

Sexta. Construcción del Palacio Legislativo Federal, según los planos aprobados por la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas.

Séptima. Obras de conducción, elevación y distribución de las aguas destinadas á la ciudad de México, conforme al proyecto que apruebe en definitiva, por el Ayuntamiento de la capital y por el Ejecutivo Federal.

Octava. Amortización de las obligaciones expedidas para el pago de las obras de saneamiento de la capital contratadas con los Sres. Letellier y C. Vezin.

Art. 7º. Al presentar la cuenta del erario federal, el Ejecutivo informará cada año al Congreso sobre la cantidad de títulos que hubiere puesto en circulación, de acuerdo con la presente ley, y el precio y demás condiciones en que se haya hecho la emisión, así como también sobre la inversión detallada que haya dado al producto de los títulos vendidos durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Asimismo, presentará á las cámaras, al iniciar los presupuestos anuales, un cálculo de las cantidades que, á su juicio, sea necesario erogar, durante el año á que se refieran los pre-

supuestos, en las obras mencionadas en el artículo precedente, á fin de que se incluya en el presupuesto de egresos la asignación relativa al pago de réditos y de la amortización si la hubiere. En la cuenta anual del tesoro figurarán por separado y con el carácter de ingresos y egresos extraordinarios, respectivamente, así el producto de los títulos emitidos durante el año, como los gastos erogados con aplicación á ese producto.

Art. 8º. Se constituirá un depósito especial con los fondos procedentes de la realización de los nuevos títulos, para destinarlo exclusivamente al pago de las obras que se mencionan en el art. 6º de esta ley, y de dicho fondo se tomará en primer lugar lo necesario para amortizar los certificados expedidos por la tesorería general, desde que se agotaron los bonos de la 4ª serie de la Deuda interior amortizable del 500, y que, por haber sido emitidos para el pago de obras comprendidas en el art. 6º de esta ley, no sean canjeables por los bonos de la 5ª serie de acuerdo con la prohibición contenida en el art. 4º de esta propia ley. La amortización de que se trata se hará al precio en que fueren emitidos los certificados respectivos, sin tomar en cuenta el valor de los cupones que hayan sido pagados.

Art. 9º. La autorización para emitir títulos, á que se refiere esta ley, durará 5 años á partir de la fecha de su publicación.

M. Sánchez Marmol, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador

presidente.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á nueve de junio de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—A secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.»

Y lo comunico á usted pasa su conocimiento y fines consiguientes.

México, Junio 9 de 1902.—*Limantour*.—Al

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 4ª.—Mesa 1ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«*PORFIRIO DIAZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 85 de la Constitución y de conformidad con lo prevenido en el decreto de fecha de hoy que autoriza la emisión de la 5ª serie de bonos de la Deuda Interior amortizable del 5% destinada exclusivamente al pago de las subvenciones que devenguen las compañías de ferrocarriles, conforme á sus contratos actualmente vigentes, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO para la emisión de la 5ª serie de bonos de la Deuda Interior Amortizable.

Art. 1º Los bonos de la quinta serie de la Deuda Interior Amortizable, cuya emisión queda autorizada por la suma de veinte millones de pesos, en virtud del art. 1º del decreto de esta fecha, tendrán los valores y se imprimirán con los colores, letras y números que á continuación se expresan:

Colores	Letras	Números	Valor en pesos mexicanos	Valor de la emisión
Escarlata suave..	M	181,401 á 191,400	\$ 100	\$ 1,000,000
Acetinado	N	191,401 á 211,400	500	10,000,000
Morado.....	O	211,401 á 220,400	1,000	9,000,000
Suma				\$ 20,000,000

Art. 2º Los bonos se autorizarán con las firmas del tesorero general de la Federación y del contador de la misma oficina, y serán iguales á los de las series primera, segunda, tercera y cuarta, con las únicas modificaciones siguientes: en el anverso llevarán esta mención: «QUINTA SERIE» en vez de «PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Ó CUARTA SERIE» que llevan las anteriores, y tendrán la fecha del día 1º de abril de 1902. En el reverso se imprimirá en español y en inglés el texto íntegro de los decretos de 6 de septiembre de 1894, que creó la Deuda Interior Amortizable, y el de esta fecha que autoriza la emisión de los bonos de la quinta serie.

Art. 3º La hoja de cupones adherida á los bonos llevará treinta y seis cupones numerados del 15 al 50, expresando que son de la quinta serie y con la misma redacción que los de las cuatro anteriores. El cupón nú-

mero 15 contendrá la indicación de que vencerá el 1° de Octubre de 1902, y al entregar los bonos se cortarán y cancelarán todos los cupones que estuvieren vencidos y aun el del semestre en curso cuando así lo disponga la orden de pago relativa.

Art. 4° Los bonos y cupones se imprimirán en papel especial, con las marcas y contraseñas que acuerde la secretaría de Hacienda, y se encuadernarán por separado los bonos de cada letra y valor, en libros talonarios de donde puedan cortarse en forma irregular, siempre variable, conservándose en la parte que quede en el libro, la letra, numeración y valor del bono respectivo, así como la fecha en que fué expedido y las referencias á los asientos de los registros de emisión.

Art. 5° La tesorería abrirá las siguientes series de libros para el registro de las operaciones de emisión de los certificados y bonos de la quinta serie de la Deuda Interior Amortizable:

1ª Registro de los certificados provisionales. Este registro contendrá el número de orden, la fecha de la expedición del certificado, el nombre del interesado, la clase de documentos amortizados al hacer la emisión, el importe de dichos documentos, el de la fracción cedida al erario, ó el de la que se haya recibido para completar el valor del bono, la cantidad enterada en efectivo para recibir el cupón correspondiente, el importe del vale expedido, en su caso, por la tesorería para la liquidación de rédi-

tos, el valor y clase de los certificados expedidos, y en columna separada la fecha del canje por los bonos correspondientes. Se consignarán también los cupones con que se expidieron los certificados.

2ª Registro de la emisión de la quinta serie de bonos. Este registro contendrá los mismos datos que el primero, sin más modificación que lo que en aquel se refiere á certificados debe en éste referirse á bonos.

3ª Registro general de amortización de bonos y cupones. En los libros correspondientes á cada letra, deberán registrarse los bonos, rigurosamente por su numeración ordinal; y en la línea correspondiente á cada bono se asentará la fecha de su expedición, las referencias á los libros de conversión relativos, la fecha de la póliza en que conste el pago de cada uno de los treinta y seis cupones, la de la póliza de amortización del bono y el nombre de la oficina que verifique el pago.

La tesorería podrá ordenar que se asienten en los expresados libros todas las demás constancias que crea conducentes para el buen orden de la contabilidad.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en Palacio Nacional de México, á nueve de junio de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á usted para su co-

nocimiento y efectos consiguientes.

México, 9 de junio de 1902.—*Limantour*.—Al . . .

DECRETO concediendo pensión á las Sritas. Josefa y Rosa Alcocer.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—Departamento de Legislación.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de mil doscientos pesos anuales á las Sritas. Josefa y Rosa Alcocer, como recompensa de los servicios prestados á la humanidad, por su abuelo el Sr. D. Vidal Alcocer, y la cual pensión disfrutarán mientras no cambien de estado.

M. Sánchez Mármol, diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, senador presidente.—*Rafael Pardo*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en Mexico, á diez de junio de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves

Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 10 de junio de 1902.—*Limantour*.—Al . . .

CIRCULAR sobre la formación de hojas en que deben adherirse los talones de las estampillas del impuesto minero.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DEL TIMBRE.—México.—Sección 3ª.—Circular núm. 364.

Habiendo dispuesto la secretaría de Hacienda y Crédito público, que se uniforme para lo sucesivo la práctica que hasta ahora han seguido las oficinas de esta renta, al formar las hojas en que deben adherirse los talones de las estampillas del impuesto minero, compradas por los causantes de sus respectivas demarcaciones, acompaño á Ud. con el expresado fin esqueletos impresos de las hojas que se usarán desde el 1° de julio próximo, con las cuales se formarán los expedientes prevenidos por el art. 21 del reglamento de la ley de 6 de junio de 1892.

Como verá Ud., los expresados esqueletos están dispuestos de manera que en cada tercio sólo se use de una hoja; y el expediente comprenderá las tres relativas á todo el año fiscal.

Por virtud de esta práctica uniforme, queda absolutamente abolida la que algunas oficinas habían adoptado, de fijar los talones de las estampillas compradas en cada tercio, en el duplicado de las boletas que anual-